

**SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,
expediente SUP-JDC-038/99, 10 de febrero de 2000**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-038/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO,
ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ
SECRETARIO: ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-JDC-038/99, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, en conjunto con otros ciudadanos que integran la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, expedido y publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los ciudadanos de la comunidad Asunción Tlacolulita se reunieron en asamblea general comunitaria para elegir a sus concejales municipales mediante el sistema de usos y costumbres, elección que fue ratificada en asamblea general extraordinaria del ocho de noviembre del mismo año.

II. El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declaró válida la elección y entregó las constancias de mayoría a los ciudadanos electos por la mencionada comunidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca actuando como Colegio Electoral, expidió el Decreto número 39, por el que declaró inválidas las elecciones en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca; revocó, en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a los concejales electos, y facultó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a elecciones extraordinarias en el citado municipio.

IV. El quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricárdez, entre otros ciudadanos todos ellos del municipio de Asunción Tlacolulita, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del decreto señalado en el Resultando anterior.

V. El diecinueve de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el Oficial Mayor de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que, entre otros documentos, remitió: A. El escrito original de demanda de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por Herminio Quiñonez Osorio y otros; B. El oficio IEE/PCG/117/99 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el que informa al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura estatal, que el acto combatido no es propio de esa autoridad, sino del Congreso del Estado de Oaxaca; C. Copias certificadas del *Periódico Oficial del Estado* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, y D. El informe circunstanciado de ley.

VI. El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el presente expediente al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda promovida por diversos ciudadanos en contra de actos de autoridades electorales de una entidad federativa que viola en su perjuicio sus derechos político electorales de votar en las elecciones populares para renovar un órgano de gobierno municipal.

SEGUNDO. En virtud de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda y atendiendo al carácter preferente y de orden público que reviste el estudio de la misma, por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, esta Sala Superior se avoca a dicho análisis, en términos de lo previsto en los artículos 1º; 9º, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) *in fine* y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el informe circunstanciado, el presidente de la mesa directiva de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, señala que:

Por otra parte es también improcedente el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en virtud de que la demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 1999 en las oficinas de la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

En el presente asunto la resolución impugnada lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del municipio de Asunción Tlacolulita, fue emitida el 31 de diciembre de 1998 y publicada en el *Periódico Oficial del*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Esta Sala Superior estima que es sustancialmente fundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, puesto que en el caso se advierte la presentación extemporánea del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de los hoy actores, lo cual no permite la debida constitución del proceso e impide, a su vez, que este órgano jurisdiccional analice los agravios esgrimidos por los actores en su escrito de demanda.

En efecto, la resolución impugnada, consistente en el Decreto número 39, emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, en el que declara inválidas las elecciones en San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec; revoca las constancias expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otorgadas a los concejales municipales electos en dichos municipios y, por último, faculta al Instituto de referencia para que convoque a elecciones extraordinarias en los citados municipios, fue expedido y publicado el jueves treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como se puede apreciar en la copia certificada del *Periódico Oficial* del Estado que obra a fojas 0115 de autos, por lo que se debe entender que la publicidad realizada por el órgano oficial de difusión del gobierno del Estado de Oaxaca, sobre el decreto número 39 del que se duelen los hoy actores, estuvo realizada conforme a derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil del Estado de Oaxaca, las leyes, reglamentos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan, y surten sus efectos desde la fecha de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, y por consiguiente, debe considerarse el día siguiente a dicha fecha como punto de partida para el inicio del cómputo del término que se dispone en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la interposición del juicio que nos ocupa, puesto que la finalidad de la publicación es hacer del conocimiento de los ciudadanos en general, los actos, acuerdos o resoluciones que tomen las instituciones gubernamentales, ya sean formalmente legislativas, administrativas o judiciales o aún de carácter electoral, por lo que es de entenderse que la fecha del conocimiento del acto es el mismo día de publicación del acto o resolución en el citado *Periódico Oficial*.

Ahora bien, la demanda de juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral el quince de noviembre

de mil novecientos noventa y nueve a las veinte horas con cuarenta minutos, como se desprende del sello recepción estampado en el escrito de demanda presentado por los actores ante el Instituto Estatal Electoral, de lo que concluye que el término de cuatro días para impugnar el decreto feneció el día siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin contar los días uno, dos y tres de enero, los cuales fueron días inhábiles, tomando en cuenta que la impugnación se realizó fuera del proceso electoral en el Estado de Oaxaca, en cuyo supuesto se cuentan sólo los días hábiles, excepto sábados, domingos y días festivos.

Por tanto, al transcurrir en exceso el término legal concedido a los actores para impugnar el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pues al presentar la demanda de mérito hasta diez meses después de fenecido el plazo, resulta indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el 6°, párrafo 1, y el 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consiguiente, se debe desechar de plano la demanda precisada.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por varias personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada en forma personal la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Herminio Quiñónez Osorio por ser quien aparece en primer lugar en la lista de promoventes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 187; 189, fracción I, inciso f), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 2°, 3°, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafos 1 y 3; 8°, 9°, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 19, y 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Herminio Quiñónez Osorio, Ángel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Congreso del Estado de Oaxaca erigida en Colegio Electoral, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por las razones que se precisan en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los promoventes, a través del ciudadano Herminio Quiñónez Osorio, en su carácter de representante común, en el domicilio ubicado en calle Norte 188, número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 en esta ciudad de México, Distrito Federal y, **por oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Publíquese en los estrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos los resolvieron los magistrados electorales integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO
J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA